



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes	Paula Andrea Carvajal Cardona
Demandados	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -
Litisconsorte por pasiva	Luz Marina Maya Martínez
Radicado	05001310502520220034100
Auto de Interlocutorio No	419
Decisión/Temas	Da por contestado, reconoce personería, No Repone Auto que decreto medida cautelar – No Concede recurso de apelación y fija fecha de audiencia

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P del T y la S.S., **SE ADMITE** la contestación a la demanda presentada por la señora **LUZ MARINA MAYA MARTÍNEZ** visible en el documento 15 del expediente electrónico.

Y por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral, y del artículo 5º de la ley 2213 de 2022; en los términos y para los efectos del poder conferido, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en representación de la señora **LUZ MARINA MAYA MARTÍNEZ**, al abogado **JULIO CÉSAR MEDINA CARTAGENA** portador de la T.P No. 209.142 del C.S. de la J.

Por otra parte, en memorial del 3 de mayo el apoderado judicial de la señora **LUZ MARINA MAYA MARTÍNEZ** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 28 de septiembre de 2022, mediante la cual se ordenó: “a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones – que como medida cautelar innominada, proceda inmediatamente a dejar en reserva el 100% de la pensión de sobrevivientes que actualmente otorga a la vinculada en este proceso, la señora Maya Martínez Luz Marina, identificada con C.C. 32.510.058; hasta tanto se defina esta controversia mediante sentencia debidamente ejecutoriada”. Argumenta el apoderado que la señora Luz Marina Maya Martínez, es la compañera permanente supérstite del señor Hugo Fernando Arango Piedrahita, y la única llamada a ser la titular de la pensión de sobreviviente.

Que la vinculada tiene 69 años de edad y padece de DIABETES MELLITUS TIPO 2, y DISLIPIDEMIA MIXTA, vive sola y es la única responsable de su salud, vivienda (No cuenta con vivienda propia), alimentación; gastos todos que cubre con la pensión reconocida por Colpensiones en calidad de compañera permanente del señor Hugo Fernando Arango Piedrahita.

Para resolver son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...” (Subraya intencional del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, esta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, y que el mismo fue impetrado de forma oportuna, por lo que es procedente su estudio: Mediante auto de 28 de septiembre de 2022, se admitió la demanda instaurada por la señora Paula Andrea Carvajal Cardona, se dispuso vincular como litisconsorte necesaria por pasiva a la señora Luz Marina Maya Martínez y se decretó como medida cautelar ordenar a Colpensiones dejar en reserva el 100% de la mesada pensional de la pensión de sobreviviente que venía reconociendo a la última de las mencionadas.

Esta decisión se sustentó en que de conformidad con el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que en ese aspecto continúa vigente por disposición del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, dispone que: " (...) Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho.”

Se argumentó también que en este caso, no fue posible para la entidad de pensiones la suspensión del reconocimiento pensional por cuanto la aquí demandante presentó reclamación después de haber sido otorgado el derecho a la señora Maya Martínez

Ahora bien, informan los anexos a la contestación presentada por Colpensiones y por la señora Luz Marina, que la prestación le fue reconocida a ella según la Resolución SUB71976 de 14 de marzo de 2022 en calidad de CÓNYUGE; sin embargo, como se reconoce en la misma respuesta a la demanda por la litisconsorte necesaria por pasiva, desde el año 2017 se había divorciado legalmente del causante, y afirma que continuaron conviviendo como compañeros permanentes. Esta situación hace que el derecho reclamado no sea irrefutable o incontrovertible por la condición de cónyuge,

sino que esté sometido al debate probatorio, donde deberá probarse si efectivamente las dos reclamantes eran compañeras permanentes y si acreditan los presupuestos previstos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para ser beneficiarias de la sustitución pensional, debiendo determinarse si es procedente la distribución de la prestación en proporción al tiempo de convivencia, o si solo a una de ellas le asiste el derecho; lo cual solo podrá establecerse una vez se encuentren practicadas las pruebas pedidas.

Las afirmaciones contenidas en el recurso, respecto a que es la señora Maya Martínez la única beneficiaria de la prestación aquí debatida, constituyen precisamente el fondo de asunto. Y las manifestaciones en torno a la afectación al mínimo vital, vida digna y al estado de salud de la ahora demandada, no se desconocen, pero aunque pudieran ser ciertas, no pueden ser estimadas, en tanto mantener el reconocimiento pensional podría conllevar a la afectación de derechos de la demandante, quien también aduce ser beneficiaria en la misma calidad de compañera permanente del causante.

En este orden de ideas, en aras de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 34 del Decreto 758 de 1990 antes citado, teniendo en cuenta que la entidad no pudo hacerlo por cuanto otorgó el derecho antes de que la ahora demandante formulara su reclamación; NO SE REPONE la decisión adoptada y por tanto, se mantiene en el sentido de ordenar a Colpensiones dejar en reserva el 100% de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor HUGO FERNANDO ARANGO PIEDRAHITA.

Toda vez que el apoderado judicial de la vinculada interpuso de manera subsidiaria recurso de apelación, por tratarse de un auto susceptible de este medio de impugnación a la luz del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO **DEVOLUTIVO**, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Medellín, toda vez que la providencia impugnada no impide la continuidad del proceso.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P del T y la S.S, y seguidamente la audiencia establecida en el artículo 80 del mismo estatuto procesal, se fija como fecha el día **CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las NUEVE (09:00 a.m.)**. Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 antes referido.

Conforme con lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, por lo cual se insta a los apoderados que estén imposibilitados de asistir a la audiencia virtual por falta de medios, para que reporten esta situación al correo electrónico j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo menos con tres (3) días de antelación. Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias.

Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias, y deberán instruirles sobre la forma de conexión y replicarles el instructivo que se encuentra publicado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j25labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWcpAeqFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9_1bT9oVXQ?e=9iDBe7

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE

MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del del 28 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones – a dejar en reserva el 100% de la pensión de sobrevivientes objeto del presente proceso.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Medellín.

TERCERO: ADMITIR la contestación a la demanda presentada por la señora **LUZ MARINA MAYA MARTÍNEZ**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la señora **LUZ MARINA MAYA MARTÍNEZ**, al abogado **JULIO CÉSAR MEDINA CARTAGENA** portador de la T.P No. 209.142 del C.S. de la J.

QUINTO: FIJAR como **FECHA** para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P del T y la S.S, y seguidamente la audiencia establecida en el artículo 80 del mismo estatuto procesal, el día **CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las NUEVE (09:00 a.m.)**. de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL
CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por Estados 064
del 09/06/2023
consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
Secretaria

Correos:
juliocesarmedina2003@yahoo.es

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
legalesytributarias@gmail.com
palacioconsultores.colp@gmail.com
luzma35419@gmail.comseguridadsocialpensiones@hotmail.com

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab2d915a8ae98e6e5d97a791885caa05eb09bd092905c29da0290827070a36f**
Documento generado en 08/06/2023 04:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>